



***** (1)

VS.

**SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE 502/2017 S.A.

Mexicali, Baja California, a catorce de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez del acto impugnado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California vigente a la presentación de la demanda.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dictó resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual sancionó a la parte actora con amonestación privada.

2. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la referida resolución ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, el cual se admitió mediante acuerdo de quince de diciembre siguiente.

3. El veinte de diciembre del mismo año, mediante oficios ***** (3) y ***** (3), se emplazó, como autoridades demandadas, a la Síndico Procurador y a la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, contestaron la demanda sosteniendo la legalidad del acto impugnado.

4. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, citándose a las partes para oír resolución de primera instancia.

5. Por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar de este Tribunal, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en cumplimiento al acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional, de veintidós de octubre del dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre siguiente, sección índice, ordenó la remisión del referido juicio a esta Sala Especializada, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo y emana de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción I, 23 fracción II y 45, de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. Así como por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional, de veintidós de octubre del dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, sección índice, que concede competencia limitada a esta Sala Especializada, para que, exclusivamente, emita la resolución

definitiva que corresponda en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliares con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, que se encuentren citados para sentencia y los que se sigan citando, donde el acto o resolución impugnado corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la citada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos, con la resolución administrativa de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ***** (2), por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, adminiculada con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, 330 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Las autoridades demandadas, al contestar la demanda, no hicieron valer alguna causal de improcedencia del juicio y, tampoco se advierte, de oficio, la actualización de alguna.

CUARTO. Estudio. El acto impugnado en el juicio consiste en la resolución de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual impuso a la parte actora, la sanción de amonestación privada.

La autoridad sancionadora determinó la responsabilidad de la parte actora, en su carácter de Coordinador de Normatividad adscrito a la Dirección de Normatividad del Ayuntamiento de Tijuana, al incurrir en la falta administrativa prevista en el artículo 46, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades, por estimar que presentó de manera extemporánea tanto su declaración de situación patrimonial anual 2016, como la relativa a la conclusión de su encargo; esto así, ya que la primera de estas fue formalmente presentada el día primero de junio de dos mil dieciséis, y, conforme al artículo 78, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, tal actuación debió realizarse durante los meses de abril a mayo del año correspondiente; por lo que hace la declaración de conclusión referida, se tiene que esta se presentó el día seis de enero de dos mil diecisiete, treinta y siete días naturales después de haber causado baja de su cargo, siendo que de acuerdo con la fracción II del numeral anteriormente invocado, el actor sólo contaba con treinta días naturales después de la fecha de baja, para cumplimentar tal obligación.

Las disposiciones normativas de la Ley de Responsabilidades que dejó de cumplir el servidor público son las siguientes:

“... ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

...

XI. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial de Inicio, Modificación Anual y de Conclusión de encargo, ante la autoridad competente según el caso, en los términos de esta Ley; ...”

ARTÍCULO 78.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III. Durante los meses de Abril a Mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, en su caso, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en el último trimestre del año inmediato anterior o que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este artículo. ..."

Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora consisten en lo siguiente:

En el primero, aduce que debe tenerse por presentada en tiempo y forma la declaración patrimonial anual que hizo el día hábil siguiente (primero de junio de dos mil dieciséis) a aquél en que se cumplió el término previsto en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, que señala que deberá presentarse durante los meses de abril y mayo, considerando que el horario de trabajo del órgano de control de la oficina encargada de su recepción es de las ocho a las dieciséis horas, violentándose con ello el derecho de todo ciudadano a presentar cualquier escrito hasta antes de las veinticuatro horas. Agrega que la autoridad, al considerar y resolver sin sustento legal que con motivo de su pasado empleo conocía de los horarios y plazos fijados para cualquier trámite, le priva de su derecho de presunción de inocencia y del debido proceso.

En el segundo y tercer motivo, señala que la autoridad omite establecer y comprobar la extemporaneidad de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión, pues no establece la fecha límite para presentarla ni la fecha en que la presentó, y que con eso se le priva de su principio de inocencia y debido proceso. Que la resolución carece de sustento legal en virtud de que no aporta de medio prueba idóneo que acredite la existencia de la falta administrativa.

En el cuarto motivo de inconformidad, hace valer que en el acta de notificación y en la resolución impugnada, la autoridad fue omisa en fundar de manera suficiente su competencia material, de conformidad con el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, y que con ello contraviene el artículo 16 constitucional, ya que es preciso que señale diversos supuestos que precisen con claridad y detalle el apartado o fracción, incisos y subincisos, pues de no ser así se dejaría en un estado de indefensión al gobernado.

Resulta infundado el primer motivo de inconformidad, respecto a que debe tenerse por oportuna la presentación de la declaración patrimonial anual que hizo la parte actora el primer día hábil del mes de Junio de dos mil dieciséis, pues, según su dicho, contaba con el derecho de presentarla hasta antes de las veinticuatro horas del último día de mayo, y que la autoridad, al tener un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, violentó tal derecho.

La Síndico Procurador, al contestar la demanda, expuso que la parte actora es conocedora de los plazos y términos que establece la ley,

así como de los horarios de recepción de documentos, al haber laborado en la Sindicatura Procuradora desde el dos mil trece como Instructor de Responsabilidades, Director de Responsabilidades y como Coordinador de Normatividad. Que es equivocado lo señalado por el actor de tenerse por presentada su declaración patrimonial en tiempo y forma al día hábil siguiente a aquél en que debía cumplir con su obligación, hipótesis ésta que en una interpretación normativa avaló en el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades; empero, para el caso particular, no se está ante los supuestos de hecho y de derecho en los que se trate y se acredite que efectivamente el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis fuera precisamente una fecha inhábil.

En adición a lo anteriormente expuesto, debe precisarse que las tesis de jurisprudencia invocadas por la parte actora, en apoyo a la inconformidad planteada, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS." "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL DÍA DE TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMPRENDE LAS VEINTICUATRO HORAS NATURALES" resultan inaplicables al presente asunto al no representar un caso análogo, pues el criterio en estas sustentado refiere a plazos y términos judiciales previstos para la presentación de una demanda de amparo directo, en el ejercicio de una prerrogativa de acceso a la justicia y por supuesto en aras de salvaguardar derechos humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el caso, la presentación de la declaración patrimonial, constituye una obligación a cargo del servidor público. Además, la ejecutoria de la que derivan las tesis señaladas, resuelve sobre plazos que se computarán en tratándose de días hábiles, y que el último día del plazo de quince días que se tiene para presentar la demanda de amparo directo, comprende las veinticuatro horas, por lo que no puede restringirse ese derecho por el horario de labores que fije la autoridad responsable ante la que se debe presentar dicha demanda, y en ese sentido, resulta oportuna su presentación al día siguiente al del vencimiento del plazo. Al efecto se transcribe la parte conducente de la ejecutoria referida.

"... Tal criterio es un referente obligado en la especie, ya que establece con suficiente claridad la admisión de la demanda de amparo cuando se presenta antes de las doce de la noche del último día hábil o día de vencimiento, que correspondería al día quince del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo. Luego, si por términos judiciales han de entenderse los días hábiles comprendiendo las veinticuatro horas de los mismos, que medien de doce a doce de la noche, entonces debe admitirse la demanda de garantías que se presenta antes de las doce de la noche del día de término.

Así, queda atendida la primera premisa de esta contradicción de tesis, pues como ha quedado visto, el último día del plazo de quince días para presentar la demanda de amparo directo o día de vencimiento o de término, comprende las veinticuatro horas, de tal modo que no puede restringirse por el horario de labores que fije la autoridad responsable, lo cual queda más de manifiesto si se considera lo dispuesto por el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como se desprende del artículo 2o. de esta última, en tanto señala:

"Artículo 2o. El juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro,

ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley. ..."

A mayor abundamiento, de acuerdo al ya citado artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, particularmente en su fracción III, la peculiaridad que enviste la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial cada año en que el servidor público se encuentre laborando, es que sus plazos se computarán por meses y no por días, coligiéndose así que el cómputo del intervalo previsto para el cumplimiento de la obligación se regulará con el número de días que le correspondan al mes, por lo que, el término para presentar dicha declaración es hasta los treinta y un días del mes de mayo y no hasta cumplidas las veinticuatro horas de esa última jornada, mucho menos, salvo tratándose de fechas inhábiles, el primer día de la próxima mensualidad.

De igual forma, son infundados el segundo y tercer motivo de inconformidad planteados por la parte actora, en los que, en síntesis, argumenta que la autoridad demandada omite acreditar la existencia de las faltas administrativas, señalando que sólo se limita a acusar que las declaraciones fueron presentadas de forma extemporánea, sin aportar medio de prueba idóneo que ratifique su dicho.

Del considerando primero de la resolución impugnada, se advierte que, contrario a lo alegado por el demandante, la autoridad demandada determinó la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida con base en diversas documentales públicas, que en la parte que interesa, se transcriben a continuación:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada de la declaración patrimonial CONCLUSION, a nombre de C. ***** (1) con sello visible de recepción por esta sindicatura procuradora en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, documento que consta de cinco fojas útiles, signadas al calce por la presunto responsable..."

"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Informe de Autoridad, con el número de oficio ***** (3), con fecha de veintisiete de marzo del presente año signado por el LIC. ***** (1), DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALIA MAYOR DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, por medio del cual informó que el C. ***** (1), se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD adscrita a la SINDICATURA PROCURADORA MUNICIPAL DEL H. XXI AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD de esta ciudad, (sic) agregando la fecha en que fue dado de baja al cargo que venía desempeñando siendo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis. ..."

"3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del formato de movimiento de personal de baja con el número de folio ***** (3) de fecha de dos de noviembre del dos mil dieciséis a nombre de C. ***** (1), donde consta que en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis se dio de baja al presente responsable por el motivo de RENUNCIA. ..."

"4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Informe de Autoridad, con el número de oficio ***** (3), de fecha once de abril del año en curso signado por el LIC. ***** (1), DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, mediante el cual hace llegar el nombramiento oficial que acredita el cargo que desempeñaba en la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de esta ciudad y los registros de cambios de puestos cuando se encontró adscrito al Sindicatura Procuradora, por medio del cual informó que el C. ***** (1), se desempeñaba como INSTRUCTOR DE RESPONSABILIDADES, en el periodo del 1 de diciembre del 2013 al 30 de noviembre del 2016, así mismo se presentó el formato de movimiento de personal con número de folio ***** (3) en donde se informa el cambio de Secretario Técnico a Instructor de Responsabilidades, de la misma manera se encuentra nombramiento como DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES en

el periodo de 5 de abril 2014 al 30 de noviembre del 2016, con su respectivo formato de movimiento de personal visto en foja 20 del respectivo expediente en donde se percibe el cambio de Instructor de Procedimientos a Director de Responsabilidades, en el mismo sentido se encuentra el nombramiento como DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES con un cambio de sueldo por homologación y funciones desempeñadas en el periodo del 7 de febrero del 2015 al 30 de noviembre del 2016, esto adjuntando su respectivo formato de movimiento de personal con número de folio ***** (3), continuando con la investigación, es visible el formato de movimiento de personal con número de folio ***** (3) en donde nos indica con fecha 22 de abril del 2015, la RENUNCIA al puesto de Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal con la misma fecha se encuentra el formato de movimiento de personal en donde se acredita el alta como COORDINADOR DE NORMATIVIDAD del DEPARTAMENTO DE DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD y por último el formato de movimiento de personal con número de folio ***** (3) en donde se acredita la RENUNCIA del C. ***** (1) con fecha de 30 de noviembre del 2016. ...”

“5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada de la declaración patrimonial ANUAL 2016, a nombre de C. ***** (1) con sello visible de recepción por esta sindicatura procuradora en fecha primero de junio de dos mil dieciséis, documento que consta de cuatro fojas útiles, signadas al calce por la presunto responsable, medio que permite establecer la fecha de entrega de la Declaración Patrimonial Anual y confirmar la infracción que cometió el presunto responsable al entregar la Declaración Patrimonial de manera extemporánea....”

“6.- DILIGENCIA DE COMPARECENCIA.- a cargo del presunto responsable C. ***** (1), la cual se llevó a cabo en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete ante esta SINDICATURA PROCURADORA, la cual se llevó a cabo en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete ante esta SINDICATURA PROCURADORA en la cual declaro lo siguiente y se procede a transcribir “Es mi deseo presentar mi declaración por escrito, la cual presento en este momento por duplicado a efecto de que se selle un tanto que corresponde al acuse de su presentación, de igual modo ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho documento consistente en 18 (dieciocho fojas, por un solo lado, reconociendo como mía la firma que aparece en la hoja con número de folio ***** (3), que es la misma que utilizo para los documentos públicos y privados, así mismo deseo externar que en el mismo documento ofrezco mis pruebas y alegatos, es todo lo que deseo manifestar”... “

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad demandada motivó la imposición de la sanción aplicada en los hechos y pruebas que fueron señalados y valorados mediante la resolución impugnada, por lo que deviene infundado el motivo de inconformidad aludido. No obstante, respecto a la idoneidad de las pruebas, resulta inoperante dicho señalamiento, al sólo limitarse el demandante a afirmarlo, sin realizar un razonamiento en el que exponga por qué las pruebas valoradas por la autoridad no acreditan las faltas que le fueron atribuidas. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

Época: Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.



El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Es infundado el cuarto motivo de inconformidad relativo a la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad, en razón de lo que en seguida se expone.

Del considerando primero de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad funda su competencia para conocer, realizar indagatorias, instruir procedimiento administrativo de responsabilidad y para resolverlo, en los artículos 34 fracciones XI, XXI, XXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 6 fracciones I, II, III, IV, VI, XI, 7 inciso d), y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana; artículos 5 fracción VI y penúltimo párrafo, 53, 54, 66, 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Los dispositivos legales antes citados, son del tenor siguiente:

REGlamento DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

ARTÍCULO 34.- *A la Sindicatura Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

XI. Determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en Derecho procedan;

XXI. *Aplicar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a los servidores públicos de la administración pública municipal;*

XXV. *Operar el registro de situación patrimonial de los servidores públicos municipales, verificando que estos cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California;*

REGlamento INTERNO DE LA SINDICATURA PROCURADORA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- *El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana Baja California.*



ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la Sindicatura Procuradora.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, los conceptos que se enumeran tienen el siguiente significado:

- I.-Municipio: Municipio de Tijuana, Baja California.
- II.-Ayuntamiento: Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- III.-Presidente: Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.
- IV-Dependencia: Área administrativa central.
- V.-Entidad: Área Descentralizada.
- VI.-Sindicatura: Sindicatura Procuradora.
- VII.-Sindico: Síndico Procurador del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA SINDICATURA PROCURADORA

ARTÍCULO 4.-La Sindicatura contará con las funciones y atribuciones que establece el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana Baja California, y las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 5.-El Síndico Procurador, para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones, tendrá bajo su cargo la siguiente estructura:

I.- Dirección de Responsabilidades

ARTÍCULO 6.- La Dirección de Responsabilidades tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Determinar con plena jurisdicción y competencia, las estrategias, métodos y sistemas de investigación que permitan conocer las acciones y conductas de los servidores públicos municipales en el desempeño de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Municipal.

II.- Investigar de oficio o por virtud de queja o denuncia, los actos, omisiones o conductas en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública Municipal.

III.- Llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario a servidores públicos de la Administración Pública Municipal, de conformidad a las disposiciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

IV.-Solicitar por oficio a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública la información y documentación necesaria para la integración de investigaciones y procedimientos administrativos que realice.

VI.-Llevar a cabo el control, recepción y registro de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, verificando que estos cumplan con la obligación de hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

XI.- Instrumentar y operar el sistema de comunicación para la recepción de quejas y denuncias ciudadanas en contra del actuar de los servidores públicos de la administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 7.-La Dirección de Responsabilidades para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones, tendrá bajo su cargo la siguiente estructura.

I.-Subdirección de Responsabilidades



d).-Departamento de Situación Patrimonial;

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

...

VI. Los Síndicos Procuradores; y

...

Las autoridades señaladas anteriormente, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de esta ley; asimismo, podrán delegar la función para investigar las presuntas faltas e instruir y **resolver el procedimiento administrativo que corresponda.**

ARTÍCULO 53.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura, los Síndicos Procuradores o el Órgano de Control, podrán llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

Las autoridades mencionadas podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso, los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este Capítulo, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura y los Síndicos Procuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias están facultados para investigar de oficio las irregularidades cometidas por los servidores públicos y de ser procedente instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.

En el ámbito Estatal, la Dirección podrá informar a sus Órganos de Control o a los Titulares de las Dependencias o Entidades para que instruyan el procedimiento administrativo o bien coadyuven en el mismo.

ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I. El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor. Entre la fecha

de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan (sic) el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

IV. La Autoridad Instructora con excepción del Síndico Procurador mediante oficio que surtirá efectos inmediatos a su recepción, notificará al Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

V. Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

VI. El presunto responsable deberá en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por cédula, en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes.

Una vez rendida la declaración del presunto responsable, se abrirá la etapa probatoria.

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.

Son admisibles como medios de prueba: Informe de Autoridad, los Documentos Públicos y privados; la Testimonial; la Inspección; la Pericial, la Presuncional, la Instrumental, la Confrontación, los Careos, así como las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso. La Autoridad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o

ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Lo anterior se notificará oportunamente al servidor público, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;

X. En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión preventiva sin goce de sueldo del servidor público, de su empleo, cargo o comisión si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al infractor y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente;

XI. La suspensión preventiva a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Órgano competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos preventivamente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

La autoridad responsable de realizar el pago a que se refiere el párrafo anterior, será la Dependencia o Entidad en la cual haya prestado sus servicios o se encuentre adscrito el servidor público, con excepción de los servidores públicos municipales;

XII. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo; y,

XIII. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones o abstenciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se aceptare la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que hubiese percibido con motivo de la

infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación del funcionario o servidor público.

ARTÍCULO 76.- El Síndico Procurador, los Órganos de Control, la Dirección y las demás autoridades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, llevarán el Registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para garantizar la uniformidad y congruencia de los datos contenidos en el Registro de situación patrimonial de los servidores públicos, así como para el intercambio de datos y documentación del registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, las autoridades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, crearán el sistema único de información, el cual además de propiciar la actualización permanente de la información, permitirá el fácil acceso a la base de datos del registro a dichas autoridades.

Del análisis de los artículos citados, resulta suficientemente fundada la competencia de la autoridad emisora, pues los preceptos legales invocados confieren a la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, la competencia para aplicar la Ley de Responsabilidades y por ende la facultad para determinar la existencia de alguna responsabilidad administrativa y, en su caso, la imposición y aplicación de las sanciones que en derecho procedan, lo que en el acto impugnado acontece, al determinarse la responsabilidad administrativa de la parte actora e imponerse sanción en términos del citado ordenamiento legal. De ahí que se considere satisfecho el derecho de todo gobernado de conocer los preceptos que le otorgan competencia a la autoridad emisora, con el propósito de estar en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Lo anterior, se debe a que la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: "Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley", por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Ello, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Finalmente, deviene inoperante el señalamiento del demandante respecto a la insuficiente fundamentación del acta de notificación a través de la cual le fue dada a conocer la resolución de que se duele, pues su afirmación carece de algún argumento tendiente al desconocimiento de la resolución impugnada, lo que es justamente la finalidad del acta de notificación.

En relatadas condiciones, al ser infundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, con apoyo en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se...

RESUELVE



ÚNICO.-Se declara la validez de la resolución de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), por las razones y motivos expuestos en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Maestro Iván José Curiel Villaseñor, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 1, 2 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en un renglón, en fojas 1, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAESTRO IVÁN JOSÉ CURIEL VILLASEÑOR, MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 502/2017 S.A., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

